

Una aproximación a fuentes judiciales de segunda instancia en la provincia de Buenos Aires: los Libros de sentencias penales de la Cámara de Apelación (1880-1915)

Gisela Sedeillan*

Resumen

En las últimas décadas se ha recurrido con frecuencia a la consulta de archivos judiciales con el propósito de abordar múltiples temáticas desde variadas perspectivas. La incorporación de distintos documentos judiciales a la investigación histórica ha llevado a reflexionar sobre sus potencialidades y limitaciones, así como los cuidados que hay que tener al abordar su análisis. Precisamente, en esta línea historiográfica se inscribe el presente trabajo que centra la mirada en una fuente escasamente explorada como son los Libros de sentencias de las Cámaras de Apelación de la provincia de Buenos Aires. A la luz de nuestra propia experiencia de investigación, es nuestra intención no solo reflexionar acerca de las posibilidades que estos documentos brindan para conocer la administración de justicia, sino también desentrañar algunas razones que explican los cambios que experimentaron en cuanto a su riqueza como fuente judicial.

Palabras clave: libros de sentencias, fuente judicial, Cámara de Apelación, Provincia Buenos Aires

An approach to judicial sources of second instance in the province of Buenos Aires: the Books of criminal sentences of the Court of Appeal (1880-1915)

Abstract

In the last decades, various judicial files have been frequently consulted in order to address multiple issues from various perspectives. The incorporation of different judicial documents into historical research has led to reflect on their potentialities and limitations, as well as the care that must be taken when approaching their analysis. Precisely, in this historiographic line the present work is inscribed, which focuses its gaze on a little-explored source such as the books of Agreements and Sentences of the Court of Appeal of the province of Buenos Aires. In the light of our own research experience, it is our intention to reflect on the possibilities that these documents offer to understand the administration of justice and also to unravel some reasons that explain the changes they experienced in terms of their richness as a judicial source.

Keywords: books of agreements and sentences, judicial source, Chamber of Appeal, Province of Buenos Aires

Fecha de recepción: 09-03-2022

Fecha de aceptación: 24-06-2022

* Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas (CONICET). Instituto de Geografía, Historia y Ciencias Sociales (IGEHCs). Argentina. E-mail: giselatandil@hotmail.com



Introducción

En el transcurso de las últimas décadas, se ha avanzado considerablemente en el conocimiento de la administración de justicia en la Argentina y sus instituciones entre la etapa colonial y el siglo XX. La utilización de distintos recursos metodológicos, escalas espaciales y múltiples fuentes, ha posibilitado hablar de “justicias” en plural y cuestionar las cronologías de la historia política. Hace algunos años, Barreneche, al hacer un balance sobre la historiografía referida al tema, destacó la existencia de un “panorama heterogéneo, complejo, pero a la vez muy rico en el diálogo de diversos campos historiográficos que coinciden en el nodo de la historia de la justicia” (Barreneche, 2015, p. 19). En el mismo sentido se expresó Barriera al reflexionar sobre la historia de la justicia como práctica, quien a la vez advierte que al abordar tal propósito: “Hay que tener muchos cuidados, cada vez diferentes, y asumir la complejidad de los desafíos que supone cada investigación” (Barriera, 2019, pp. 30-31).¹

El avance en el conocimiento sobre el tema se ha visto favorecido por la exploración de distintos archivos, en especial los judiciales, más allá de los resguardos metodológicos que requiere dicho análisis. Como han mostrado diferentes estudios, los expedientes judiciales encierran riqueza para responder a variadas problemáticas y no sólo a aquellas relacionadas con la justicia, por cuanto permiten recuperar la voz de los sectores subalternos y profundizar sobre sus condiciones de vida.² En lo que respecta al funcionamiento de la justicia, estos documentos han aportado conocimiento sobre diversos aspectos: entre ellos se pueden mencionar a los relacionados con la conflictividad social, las culturas jurídicas de diversos sectores de la población y las distancias entre la ley y la praxis. “La ‘realidad’ social que los expedientes reflejaban venía a demostrar que una cosa era lo que se escribía en una ley y otra, tal vez muy distinta, era cómo esa ley se había aplicado, si es que se había aplicado alguna vez” (Barreneche, 2015, p. 17).

En los últimos años han surgido múltiples preguntas con respecto a las instituciones y los modos de hacer justicia que han llevado a incorporar al análisis distintos tipos de fuentes (Barreneche, 2015; Barriera, 2019; Caimari, 2017). También los esfuerzos que se vienen llevando adelante por abarcar todos los tramos del proceso judicial, o sea todas las instancias hasta la culminación del juicio, han contribuido en tal sentido. Perspectiva metodológica que, como ha destacado Corva (2015, 2020) merece el esfuerzo de abordarse porque permite identificar

¹ Hace más de dos décadas, Aguirre y Salvatore (2001) daban cuenta de los avances sustanciales producidos en la década de 1990 en el estudio histórico del derecho, el crimen y el castigo en América Latina. Producción que en la Argentina continuó en pleno crecimiento. Una síntesis al respecto y sobre la conformación de la historia de la justicia como práctica puede verse en: Barreneche (2015); Barriera (2019); Palacio y Candiotti (2007), entre otros.

² Uno de los primeros historiadores que recurrió al archivo judicial fue Carlos Mayo. Véase Mayo (1989). Resulta imposible enumerar aquí, por falta de espacio, toda la bibliografía que se apoyó en fuentes judiciales, sobre ese recorrido en lo que respecta a los estudios de la justicia: Barreneche (2015); Barriera (2010, 2019); Palacio y Candiotti (2007).

a los distintos órganos que intervienen en la justicia en su propio escenario y profundizar sobre las diferentes tensiones internas que los atraviesan.³

En esa línea, partiendo de nuestra propia experiencia de investigación centrada en la administración de justicia en las últimas décadas del siglo XIX y principios del XX en la provincia de Buenos Aires, es nuestra intención destacar la importancia de recuperar fuentes referidas a la segunda instancia judicial debido al papel relevante que tenían las Cámaras de Apelación. A tal fin, nos detendremos en los libros de sentencias en materia criminal y correccional de la Cámara de Apelación del Sud. Si bien estos documentos corresponden a uno de los cinco Departamentos Judiciales en que se dividía la provincia en 1915, consideramos que su análisis permite hacer generalizaciones con respecto a las potencialidades y limitaciones que encierran como recurso para la reconstrucción histórica de la administración judicial.⁴

Este trabajo se inscribe en esa línea historiográfica que en los últimos años se ha detenido en reflexionar acerca de las particularidades de determinados documentos judiciales, las posibilidades que abren para abordar distintos tópicos y los resguardos metodológicos que necesariamente implica su abordaje.⁵ No obstante, nos interesa destacar que también se persigue como propósito desentrañar las causas que explican las mutaciones que experimentaron en cuanto a su riqueza como fuente judicial, aspecto que no ha merecido la misma atención. Con tal propósito, el trabajo se divide en tres secciones: en primer término, haremos referencia a las amplias atribuciones que concentraban los tribunales colegiados en segunda instancia en la provincia a fin de poner en valor el análisis de fuentes referidas a esta instancia en particular. En el segundo apartado, nos referiremos a las posibilidades que abren por sus particularidades, así como sus principales limitaciones. Por último, señalaremos las reformas acaecidas en la legislación en 1914 porque limitaron el contenido de la información que dichos libros brindan.⁶

³ Véanse los aportes que sus trabajos hacen en tal sentido: Corva (2017, 2020).

⁴ Aunque también existen compiladas las sentencias civiles y comerciales, solo nos referiremos a las correspondientes al fuero penal porque en ellas nos hemos detenido a lo largo de nuestra investigación.

⁵ Una de las tempranas reflexiones acerca de las particularidades que presenta la fuente judicial y de los cuidados que requiere su análisis, porque responde a una práctica específica de poder que los ha visto nacer, ha sido dada por Farge (1991). Al respecto de la historiografía argentina, son variados los trabajos que se han detenido en mostrar los nuevos interrogantes que las fuentes judiciales plantean, como señala Barrera (2019a): "la fuente judicial" jugó un papel clave en el proceso de conformación de la historia social de la justicia como práctica historiográfica, puesto que la necesidad de comprenderla fue lo que nos arrojó al estudio del modo en que era producida" (p. 252). Al respecto, véase: Barreneche (2015); Barrera (2010, 2019, 2019a); Bragnier y Barrera (2018); Corva, (2015); Di Gresia (2011); Durán (1999); Fradkin (1999); Fernández (2018); Gallucci (2010); Kluger (2009); Mayo (1989); Mayo, Mallo y Barreneche (1989); Palacio y Candiotti (2007), Palacio (2006); Remedi (2015); Zeberio (2011).

⁶ Agradezco a Miriam Elichiribehety, Archivista jefe de la Sección Histórica del Dpto. Judicial Dolores, quien ha colaborado conmigo a través de los años respondiendo a mis reiteradas consultas y asesorándome con respecto a la existencia de distintos documentos correspondientes a dicho Departamento.

Las Cámaras de Apelación: la importancia de acceder a fuentes para su análisis

La administración de la justicia en la provincia de Buenos Aires descansaba en la justicia de paz, conformada por jueces legos que residían en cada localidad con el fin de brindar justicia de manera cercana y accesible, quienes en materia penal fallaban en delitos con pena menor al año de arresto.⁷ En casos de que correspondiera una pena mayor la jurisdicción se asentaba en la justicia letrada, conformada en primera instancia por juzgados con competencia civil y otros en lo criminal y en segunda por Cámaras de Apelación integradas por tres jueces con mayor experiencia. En el máximo escalón se encontraba la Suprema Corte instalada en 1875 de acuerdo con el texto constitucional provincial sancionado en 1873.⁸ Para ser miembro de la Corte se exigía ser argentino, o hijo de ciudadano nativo, título o diploma en derecho, 10 años de ejercicio en la profesión de abogado o en el desempeño de alguna magistratura. En cambio, para integrar la Cámara se requerían 6 años y solo 3 para ser juez de primera instancia.

A principios del siglo XX, la provincia se dividía en cinco Departamentos Judiciales que concentraban distintos partidos bajo su jurisdicción. A excepción de los miembros de la Suprema Corte, establecidos en la capital de la provincia, el resto de los funcionarios letrados debían residir en la ciudad asignada como sede del Departamento Judicial en el que prestaran servicios. El Departamento de Capital tenía el asiento de los tribunales en la ciudad de La Plata, el del Centro en Mercedes, el del Norte en San Nicolás, el del Sud en Dolores y el de Costa Sud en Bahía Blanca, y en 1915 se creó el del Sudoeste con asiento en Azul.⁹ El Departamento Judicial de Capital y el del Centro contaban con mayor personal por reunir bajo su jurisdicción los partidos más densamente poblados. Con respecto a la segunda instancia, para 1915 existían ocho Cámaras de Apelación: tres en el Departamento de la Capital -dos con competencia civil y una penal-, dos en el Departamento del Centro -una penal y otra civil- y solo una que concentraba todos los fueros en los Departamentos restantes.¹⁰

Detener la mirada en las amplias potestades de las Cámaras de Apelación permite poner en valor fuentes relativas a la segunda instancia judicial.¹¹ En primer término, vale aclarar que estos tribunales colegiados se instituyeron como forma clásica de controlar las decisiones de los jueces de primera instancia. Ante la Cámara, las partes podían interponer diferentes

⁷ Con respecto al papel clave de la institución durante el período tratado, véase: Di Gresia (2014); Palacio (2004).

⁸ Acerca de cómo se dio la configuración de los distintos tribunales de justicia, ver: Corva (2014).

⁹ El número de partidos que el Departamento Sud tenía bajo su jurisdicción se redujo con la creación del Departamento Costa Sud, cuya ley data del año 1902 y el de Sudoeste en 1915. Sobre los partidos, la cantidad de población que concentraban y las modificaciones que experimentaron en su configuración, ver: Calandria (2016). Al respecto del proceso de creación de los primeros Departamentos Judiciales y los motivos que encerraba, ver: Corva (2014); Yangilevich (2012).

¹⁰ En el Departamento Sudoeste, la Cámara recién se crearía en el año 1919.

¹¹ Los documentos no se convierten en fuentes hasta que el historiador los interroga. Véase: Corva (2015).

recursos en contra de las sentencias de primera instancia, como de nulidad, apelación, revisión. Es importante destacar que dichos tribunales no funcionaban sólo como instancia de apelación, sino también de consulta, porque hasta 1889 tuvieron la obligación de revisar todas las sentencias de primera instancia en materia penal, condenatorias y absolutorias, aun cuando no fueran apeladas. Aunque después de ese año se exceptuó de la consulta a la Cámara en materia correccional si los fallos no eran recurridos, los jueces debieron seguir haciéndolo al aplicar la pena de muerte, presidio, penitenciaría, inhabilitación absoluta y perpetua. Aun cuando las partes no presentasen el escrito de expresión de agravios, se daba a la causa la tramitación establecida para los casos en que la apelación procediera libremente.

El hecho de que la ley depositara en funcionarios de mayor rango y jerarquía la posibilidad de rever las decisiones del juez de primera instancia, perseguía no sólo el propósito de mitigar posibles errores, sino también de otorgar mayores garantías procesales. Ello explica que la legislación procesal penal prohibiera a las Cámaras modificar la pena de primera instancia en un sentido que fuera desfavorable al procesado o procesada cuando no existiera apelación del fiscal -disposición que la Suprema Corte hizo respetar en los pocos casos en que dichos tribunales la incumplieron-. Precisamente, las amplias facultades concedidas a las Cámaras de Apelación como tribunal de consulta otorgaron riqueza a los Libros de sentencias como fuente judicial, pues, la obligación de estos tribunales a expresarse respecto del fallo de primera instancia permite el acceso al conocimiento del universo total de casos sentenciados con pena grave, aspecto sobre el que volveremos debido a su relevancia.

Vale remarcar que las Cámaras de Apelación tenían amplia potestad porque la Suprema Corte de la provincia no era un tribunal de tercera instancia ordinaria. Contra las decisiones pronunciadas por los jueces de la Cámara existía el recurso extraordinario de inconstitucionalidad y el de inaplicabilidad de la ley, que sólo se otorgaba cuando los recursos comunes se hubieran agotado. Sin entrar a detallar aspectos jurídicos que no son objetos de este artículo, nos interesa señalar aquí la importancia que encierran los libros de sentencias porque las Cámaras oficiaron en muchos casos como tribunal de última instancia. A ello contribuyó la legislación procesal penal de 1906 al restringir las posibilidades de entablar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de la ley en caso de sentencias confirmatorias que no impusieran pena capital o privativa de la libertad por tiempo indeterminado. La Suprema Corte interpretó que tampoco correspondía en caso de que la sentencia de segunda instancia hubiese reformado la pena en un sentido favorable al condenado o condenada, extendiendo así el ámbito de facultad decisoria de las Cámaras de Apelación de la provincia.

Las amplias potestades de las Cámaras de Apelación perduraron en el tiempo, más allá de que hayan sufrido variaciones. Si bien es cierto que el Código Procesal Penal de 1915 amplió los supuestos de admisibilidad del recurso extraordinario por inaplicabilidad de la ley, si la pena fuera de penitenciaría o presidio, era frecuente que las demandas se desestimaran por no

estar debidamente fundadas, por lo que un gran porcentaje de fallos de la Cámara quedaban firmes. A esto debe sumarse que este corpus jurídico prohibió interponer ese recurso en caso de sentencias absolutorias. Como lo expresaba un fiscal de aquel entonces, ello convertía a las Cámaras “en un tribunal único, sin que nadie fiscalice sus fallos absolutorios” (Palomeque, 1916, p. 11). Además, facultó a estos tribunales para conocer en única instancia en juicio oral por delitos que mereciesen penas de penitenciaría o más graves de pedirlo el procesado o la procesada.

Atento a que la justicia, como ha señalado Bourdieu (2000), funciona como campo en el que distintos agentes compiten por monopolizar qué es el derecho, creemos de importancia incorporar fuentes con respecto a esta instancia en particular porque permite profundizar acerca de cómo jueces de diferente jerarquía administraban justicia para un amplio conjunto de delitos.

Los libros de sentencias de la Cámara: potencialidades y debilidades

Los tres miembros que conformaban el tribunal -titulares o suplentes- debían estudiar cada causa por separado, celebrar acuerdos y pronunciar la sentencia que se acordaba por mayoría de votos. Su redacción quedaba asentada en el mismo expediente y en un libro que debían suscribir ellos y el secretario. Hemos accedido a los libros de sentencias del Departamento Judicial del Sud que contienen en páginas numeradas los fallos del tribunal colegiado, transcriptos de manera manuscrita y en orden cronológico. Estos documentos no están publicados, ni tampoco catalogados, se encuentran en Dolores -ciudad donde se establecieron dichos tribunales- y corresponden al repositorio del Archivo Departamental de Dolores. Los libros encontrados abarcan los años 1880-1892 y la mayoría de los años que van de 1900-1930. En la generalidad de los casos, cada tomo comprende varios años y, si bien los tomos de 1880 a 1886 reúnen los fallos de todos los fueros, los correspondientes a los años posteriores se dividen según la materia, criminal-correccional o civil-comercial.

Aunque todas las Cámaras estaban obligadas a fundamentar sus fallos de manera escrita¹² y transcribirlos en copias para su supervisión, resta indagar acerca de la existencia de este tipo de documentos en el resto de los Departamentos Judiciales.¹³ Los documentos expedidos por las Cámaras de Apelación no están catalogados, a diferencia de los Libros de Acuerdos y Sentencias de la Suprema Corte de la provincia que en gran parte se encuentran digitalizados y publicados en la página web de dicho tribunal a fin de facilitar su consulta. No obstante, es

¹² La fundamentación fue una exigencia establecida en la Constitución Nacional en 1953, véase: Tau Anzoátegui (1982).

¹³ La dispersión de fuentes del Poder Judicial en todo el territorio bonaerense ha sido señalada por Corva (2015), quien destacó la necesidad de realizar un mapeo a fin de incorporar la mayor cantidad posible.

importante destacar que algunas de las sentencias dictadas por las Cámaras fueron publicadas en revistas o libros de jurisprudencia de la época.¹⁴

Con respecto a los fallos, ayer, al igual que hoy, contienen diversas decisiones. Primero, acerca de la imputación, si esa decisión es negativa se hablará de absolución y si es positiva, de condena; también encierra una decisión sobre la pena que se deberá aplicar. Asimismo, puede contener decisiones acerca de las responsabilidades civiles y sobre la atribución de los gastos del proceso, lo que se suele llamar “costas” (Binder, 1999). Al sentenciar, el juez se enfrenta a variados problemas, algunos relacionados a la vaguedad y ambigüedad del lenguaje legal, a sus lagunas, a discrepancias en cuanto a lo que deben considerarse hechos probados, o a la indeterminación de la consecuencia jurídica (Iturralde Sesma, 2003).

Vale preguntarse si es posible a partir de las sentencias compiladas en los Libros de la Cámara desentrañar las razones que guiaron a los jueces en sus decisiones. Contestar estos interrogantes requiere, en primer lugar, no olvidar, como advierte Atienza (2009), que reconstruir la argumentación jurídica que realiza un tribunal no resulta ser una labor puramente descriptiva ya que quien analiza debe tomar ciertas decisiones para interpretar el sentido del texto analizado. Además, “en situaciones normales lo que se escribe en la sentencia no refleja todo lo ponderado por el tribunal” (Gordillo, 2007, p. 12). Pueden haber influido en la decisión determinadas cuestiones de hecho que no se explican en la sentencia y que, en consecuencia, no se advierten en su lectura literal. Como señala Gordillo (2007), aunque en el procedimiento judicial todo se tramita por escrito, es habitual conversar con el funcionario y de eso no queda registro para quien, ajeno a la causa, lea la sentencia. “Por eso el lector debe tratar de reanalizar la realidad del conflicto y su inserción en la realidad de su tiempo y de su lugar” (Gordillo, 2007, pp. 21-22). En síntesis, estos documentos históricos no escapan a los peligros que encierra toda fuente judicial, cuya lectura requiere hacerse no “a partir de nuestras categorías y presupuestos actuales, sino ‘recuperar sus sentidos perdidos’” (Zeberio, 2011, p. 9).

Las fuentes analizadas presentan distintas limitaciones para la reconstrucción de la administración de justicia. En las sentencias el juez configura un “discurso justificativo”: “construye su narración de los hechos, teniendo en cuenta cuáles circunstancias resultan probadas y cuáles no, seleccionando y organizando los que puede considerar como comprobado en una descripción posiblemente coherente” (Taruffo, 2013, p. 19). No obstante, los fallos de la época revelan que los jueces no siempre eran exhaustivos en su argumentación, si por motivar entendemos justificar la decisión tomada proporcionando una argumentación convincente e indicando lo bien fundado de las opciones que el juez efectúa.¹⁵ Por tal motivo,

¹⁴ Puede seguirse el rastro de estas publicaciones en: Jofré y Anastasi (1918); Jofré (1919, t. II).

¹⁵ Con respecto al concepto de argumentación jurídica, véase Atienza (2013); Nieto García (1998).

es necesario atender los requisitos de forma exigidos a las Cámaras para la redacción de las sentencias.

La Constitución de la provincia de Buenos Aires de 1889 determinó en su artículo 172 que los tribunales establecerían en las sentencias, primero las cuestiones de hecho y las de derecho sometidas a su decisión, y se votarían separadamente cada una de ellas en el mismo orden. Además, en su artículo 173 precisó que el voto en cada una de las cuestiones debía ser fundado, y la votación tenía que comenzar por el miembro del tribunal que resultase del sorteo que al efecto debía practicarse. Las Cámaras de Apelación debían cumplir con estas formalidades hasta tanto no se estableciera el juicio por jurados según lo había fijado la Suprema Corte. Estos requerimientos nos permiten hacer algunas generalizaciones acerca de las posibilidades que brindan los libros de sentencias para el análisis de las prácticas judiciales, aun cuando nos centremos únicamente en el tribunal del Departamento Judicial Sud.

En primer término, los fallos contenían los nombres de los jueces que tuvieron conocimiento del juicio y el de los acusados o las acusadas. En lo que respecta a la fundamentación, las cuestiones de hecho y derecho se examinaban en forma de respuestas a una serie de interrogantes que encabezaban el acto. Primero, se relacionaban con el hecho en cuestión, si se hallaba legalmente probado, punto en el que se expresaban sobre sus antecedentes y el cuerpo del delito. Posteriormente, se centraban en las responsabilidades, se exponían los argumentos acerca de cada una de las cuestiones que fueron materia de agravios, valorándose, desestimándose o confirmándose los criterios alegados por las partes y el juez de primera instancia. Finalmente, se detenían en la calificación del delito y el pronunciamiento legal que correspondiese, votando por la confirmación o revocación -total o parcial- de la sentencia.

Un aspecto para tener en cuenta es la variación que experimentaban las sentencias en cuanto a su extensión a pesar de que las Cámaras debían seguir un "modelo" para sentenciar. Ello dependía de las particularidades del proceso como de la experticia y dedicación de los jueces (por ejemplo, las sentencias del Departamento de Capital eran más exhaustivas en su fundamentación y hacían gala de mayor erudición). Iluminaría al respecto conocer el perfil de quienes ocuparon el cargo, sin embargo, no existen estudios que den cuenta dónde recibieron su formación jurídica, su área de especialización, su participación en actividades académicas, o si hicieron carrera dentro del campo judicial. Si bien es cierto que se exigían para ingresar a la Cámara mayores requisitos con el fin de otorgar a la segunda instancia estatus, jerarquía y autoridad, quienes la integraron no mostraron el mismo desempeño, ni poseían la misma trayectoria.

Es una realidad que un gran porcentaje de los fallos sólo contienen los argumentos vertidos por el juez del primer voto, mientras que los demás asienten sin reforzar con sus palabras el fundamento de la decisión. Ello era posible porque la Suprema Corte había permitido que cuando existiera uniformidad de opiniones no fuera necesario el pronunciamiento de todos

sus miembros. Cabe preguntarse hasta qué punto los argumentos de ese juez son fiel expresión de lo que pensaba el resto del tribunal. Amerita tener en cuenta al momento de interrogar estos libros las palabras de un destacado procesalista de aquel entonces, quien señalaba que no todos hacían un estudio detenido de la causa: “no pocas veces uno estudia, mientras los otros prestan su voto de confianza” (Jofré, 1919, t. II, p. 116). Tampoco el papel de secretario de segunda instancia debe ser subestimado como mediador en la redacción de la sentencia. Resulta difícil desentrañar hasta dónde llegó su intervención en la creación del documento y en el proceso de toma de decisiones frente al exceso de trabajo de la Cámara en aquel tiempo. En la actualidad, ha llegado a admitirse que en algunos casos estos funcionarios estudian las causas, redactan proyectos de sentencia y los jueces deciden sobre la base de sus opiniones.

Otro problema que presenta esta fuente gira en relación con la limitada información que brindan dichos fallos en comparación con el expediente judicial. No proveen datos detallados sobre la situación de hecho lo que dificulta ver cuánto influye en el modo en que el caso se resuelve y, como es sabido, son las particularidades de los hechos de la causa las que han conducido a distintas interpretaciones. Es cierto que la Cámara tenía la potestad de hacer una revisión amplia de las cuestiones jurídicas y fácticas argumentadas en la declaración de culpabilidad o inocencia, pero ni siquiera el juez que se expresaba en primer turno estaba compelido a fundamentar de manera detallada las cuestiones de hecho, ni de puntualizar todas las argumentaciones de las partes, ni de expresar cada una de las pruebas que ofrecieran, sino sólo aquellas que hubieran considerado decisivas para fundar sus conclusiones o que hubiesen sido materia de agravios.

Asimismo, estos fallos generalmente no proporcionan información del procesado, como su edad, profesión y estado civil; requisitos exigidos únicamente para fundar las sentencias de primera instancia. Ello dificulta identificar, por ejemplo, quiénes transitaban los estrados de la justicia y de qué manera lo hacían, o cómo influyó su condición social o experiencia de vida en la decisión del juez. Además, su contenido limita conocer en detalle las estrategias desplegadas por el acusado o la acusada para sortear de la mejor manera la acción de la justicia, en tanto las sentencias del tribunal no reproducen sus testimonios, ni los alegatos de las partes.¹⁶ Un recorrido por la historiografía sobre el tema da cuenta de la relevancia de estos aspectos, en tanto el derecho, como han destacado tempranamente Salvatore y Aguirre (2001), debe comprenderse como una arena de disputa social. En síntesis, únicamente es posible reconstruir por dónde pasaban las líneas centrales de los recursos argumentativos de las partes, cuáles eran los más utilizados y cómo eran valorados por los jueces cuando la Cámara hacía alusión a ellos al rebatirlos, desestimarlos o confirmarlos.

¹⁶ Sobre las potencialidades que brindan los expedientes judiciales existen numerosos trabajos. Con respecto a esta historiografía ver la cita 5.

Por todas las limitaciones antes expuestas, lo ideal sería poder acceder a la totalidad de los expedientes judiciales que fueron sustanciados en cada uno de los años tratados. Sin embargo, la gran mayoría de estos documentos no ha sobrevivido al paso del tiempo y no siempre aquellos que se conservan en los archivos departamentales se encuentran completos o resulta posible acceder a su consulta debido al mal estado de conservación. Si partimos de nuestra experiencia de investigación, los libros de sentencias constituyen una ayuda ante estos vacíos documentales y, además, abren posibilidades para profundizar en otros aspectos debido a sus especificidades.¹⁷

Estas fuentes permiten conocer el universo total de sentencias dictadas por la primera y segunda instancia en el Departamento Sud por todo tipo de delitos -contra la integridad física, la propiedad, la honestidad, etc.- con pena de prisión, presidio, penitenciaria y muerte. Ello es posible, como señalamos, por la obligación impuesta a todas las Cámaras de la provincia de revisar las sentencias a manera de “consulta”, con exclusión de, en 1889, aquellas con pena de prisión, las cuales pasaron a ser elevadas en caso de apelación. Además, estos libros otorgan la posibilidad de acceder a los sobreseimientos definitivos dictados en primera instancia.

De modo que la obligación de la Cámara de pronunciarse sobre los fallos de primera instancia en los casos anteriormente descriptos permite escapar a las limitaciones que fija un corpus documental reducido. Si bien estos documentos no son representativos de la criminalidad real de la población -porque, como se sabe, muchos delitos quedan sin judicializarse y otros no llegan a esta instancia-¹⁸ permiten profundizar acerca de las formas de castigo. Un primer acercamiento que hicimos a esta fuente hace muchos años atrás, nos posibilitó despejar las dudas que siempre presentan los expedientes en relación con la representatividad. Es cierto que los expedientes daban indicios de que el número de procesados que terminaban sin ser condenados no era menor, como tampoco lo había sido en el período anterior a la codificación del derecho.¹⁹ Sin embargo, los libros de sentencias nos permitieron dimensionar que su relevancia era mucho mayor de la que intuíamos y que no se reducían a un delito en particular (Sedeillan, 2012).

Una de las principales conclusiones extraídas del primer acercamiento a estas fuentes ratificaba la lesividad del sistema penal de la que daban cuenta distintos estudios,²⁰ porque los fallos mostraban en primer lugar que los procesados en la provincia esperaban por largo tiempo la sentencia privados de libertad. Como ha señalado Salvatore (2010), la codificación penal no implicó el fortalecimiento de los derechos de los subalternos. No obstante, la fuente

¹⁷ La riqueza que brinda el análisis de libros de sentencias por permitir reconstruir el universo completo de causas también se ha destacado para el fuero laboral, véase: Roucco y Nieto (2012).

¹⁸ Por ejemplo, muchos quedan en la justicia de paz, véase: Di Gresia (2014).

¹⁹ Para el período anterior y sobre el Departamento Judicial analizado véase: Yangilevich (2012).

²⁰ Por ejemplo, Caimari (2004) ha destacado que el número de procesados superaba en las distintas cárceles al de condenados.

consultada, al abrirnos una ventana para conocer una amplia cantidad de fallos dictados por diversos delitos, permitió matizar cualquier generalización que asociara necesariamente un procedimiento de rasgos inquisitivos con una sentencia condenatoria. Las sentencias por homicidios, por ejemplo, evidencian que, en el contexto de la aplicación de una pena, ante la precariedad de la carga probatoria para eliminar toda duda, pesaban más para los jueces los mayores perjuicios que ocasionarían imponer una condena a un inocente que absolver a un culpable.²¹

Estos libros actuaron como disparadores de una serie de interrogantes con respecto a cuáles eran los argumentos desplegados a favor de condenar o de absolver. Desafortunadamente, no hemos hallado documentos judiciales de la época que den cuenta del total de casos entrados y la forma en que fueron resueltos en la mayoría de los Departamentos Judiciales. Ello no resulta extraño dado que, como ha destacado Olaeta (2018), las estadísticas judiciales fueron fragmentarias durante los años abordados. Solo hemos encontrado para el Departamento Judicial de Capital una reconstrucción estadística realizada en 1940 a cargo de la Suprema Corte que revela que sobre el total de casos judicializados por diferentes delitos fue significativa la tasa de absoluciones y sobreseimientos.²²

Estudios recientes han confirmado estas apreciaciones al focalizar la atención en algunos delitos, en particular cometidos por mujeres. A través del rastreo y análisis de todos los expedientes existentes en los distintos Departamentos Judiciales y los legajos de las presas en la penitenciaría de mujeres por delitos de hurto, robo e infanticidio, Calandria (2020) ha señalado que “al llegar a los tribunales no todos estos delitos femeninos fueron castigados. Muchos fueron sobreseídos o absueltos y, en consecuencia, las mujeres obtenían su libertad” (p. 347). Otros trabajos que se centran en expedientes judiciales sobre mujeres homicidas en el Departamento Sud y en el Departamento de Capital dan cuenta de que no todas las procesadas eran condenadas (Castells, 2020). Creemos que los libros de sentencias constituyen un recurso potencial para los estudios de género, porque al dar a conocer el universo total de fallos, no solo aquellos en el que las mujeres eran víctimas o victimarias, permite establecer comparaciones acerca de si los jueces fueron más contemplativos o si existieron mayores controversias entre ellos al aplicar el castigo ante determinados delitos; aspectos sobre los que aún resta profundizar.

Los escritos académicos, los Diarios de Sesiones de la Legislatura bonaerense y las Memorias de Gobierno también brindan pistas al respecto de cómo se aplicó el castigo. Nunca está de más recordar que “para hacer historia de la justicia no basta con las fuentes judiciales: la historia de las instituciones y los modos de hacer justicia exigen hurgar por todo tipo de archivos y

²¹ Estos aspectos los hemos desarrollado en: Sedeillan (2012).

²² Suprema Corte de Justicia de la provincia de Buenos Aires. Justicia criminal y delincuencia del siglo XX. En el departamento de la Capital. La Plata: Talleres de Impresiones Oficiales, 1940.

fuentes” (Barriera, 2019a, p. 252). Por ejemplo, puede rastrearse en las sesiones legislativas que un argumento esgrimido por algunos políticos para fundar proyectos de reforma fue el gran porcentaje de procesados privados de libertad que terminaban sin condena (Sedeillan, 2013, 2019). Por su parte, los libros de sentencias, al revelar la significativa dificultad que existía en el ámbito judicial para resolver los delitos, aportan comprensión acerca de los reparos que se interpusieron en la legislatura para limitar el uso de la prisión preventiva, porque era un instrumento relevante para evitar la percepción pública de impunidad delictiva (Sedeillan, 2012a, 2013). Por todo lo dicho, pensamos que estos libros constituyen un recurso útil que permite profundizar sobre aspectos que van más allá de conocer los delitos que se seleccionaron para ser castigados o cómo se los castigaba, pues brinda pistas para entender la vigencia de ciertas leyes y los obstáculos interpuestos a su reforma.

Una de las mayores potencialidades que esta fuente encierra, al permitirnos acceder a un amplio conjunto de fallos, es que permite identificar si existieron tensiones al momento de sentenciar entre los miembros del tribunal y/o con los jueces de primera instancia, cuyas rigideces pueden rastrearse a través de las confirmaciones, revocaciones o modificaciones que hacía la Cámara de Apelación de los fallos de primera instancia. Esta potencialidad no es nada menor si entendemos que las prácticas y los discursos jurídicos son producto del funcionamiento de un campo, cuya lógica, como ha destacado Bourdieu (2000), está determinada por los conflictos de competencia que se dan en su interior y en el que los diversos agentes pelean por el monopolio del decir lo que es el derecho.

Estos Libros, al mostrar cómo sentencian jueces de diferente jerarquía, resultan disparadores de una serie de interrogantes relacionados con la uniformidad de la aplicación de la ley. ¿Existen delitos donde se reflejan mayores controversias al aplicar el derecho? ¿En qué medida se adecuaban los jueces de primera instancia a la interpretación de la Cámara de Apelación? ¿Ayudó la composición del tribunal de segunda instancia a subyugar prejuicios o valoraciones? Si se toma en cuenta que la Suprema Corte sostuvo que “las cámaras de apelación no debían prescindir de lo establecido por ella” (Jofré, 1919, t. I, p. 132), vale preguntarse si se ajustaba a la jurisprudencia del máximo tribunal. ¿Excedió sus facultades jurisdiccionales? ¿De qué modo? ¿Por qué? Interrogantes que nos recuerdan la importancia de analizar la administración de justicia en sus diferentes instancias y que requieren -para obtener respuestas- hurgar en los fallos correspondientes a la instancia superior a fin de conocer los criterios establecidos en los pronunciamientos del tribunal de máxima jerarquía.²³

De lo dicho hasta aquí se desprende que estas fuentes permiten profundizar sobre el ejercicio del poder punitivo en variados aspectos. ¿Qué nos dicen sobre los tiempos procesales? Es un hecho de notorio conocimiento que la justicia de aquel tiempo estaba congestionada, pero sus razones siguen estando insuficientemente exploradas, precisamente por ser múltiples

²³ Tomamos el concepto de campo dado por Bourdieu (2002).

y complejas. Al respecto, esta fuente también presenta desventajas en comparación con los expedientes judiciales. Al no precisar la fecha de sentencia de primera instancia, es imposible medir el tiempo real que tardaba la segunda en resolver los casos. Dato nada menor si tenemos en cuenta que cada día transcurrido afectaba en particular a los condenados y condenadas a presidio o penitenciaría de confirmarse la sentencia, dado que los días de prisión preventiva sufridos no se descontaban de la pena de manera equitativa.²⁴ No obstante, estas fuentes permiten identificar algunos inconvenientes que en segunda instancia se interponían en la culminación de los procesos. Por ejemplo, no fueron motivos menores las impugnaciones de los fallos por vicios de forma, las disidencias con jueces de primera instancia, tampoco las ausencias prolongadas de algunos de los miembros del tribunal. Aspecto este último, que abre preguntas con relación a la real composición de las Cámaras de Apelación.

Se ha señalado en aquel tiempo que los tribunales de apelación ofrecían mayores garantías para juzgar, bajo el argumento de que sus jueces poseían mayor experiencia y tenían más reposo por la edad. Sin embargo, estas fuentes, al ilustrar acerca de quiénes celebraban los acuerdos, dan cuenta de que en varias ocasiones la segunda instancia descansó en funcionarios de menor jerarquía y experiencia, por ejemplo, ante licencias oficiaron como suplentes el juez de primera instancia o el fiscal. Además, revelan que el tribunal falló con dos miembros con mayor frecuencia de lo que hubieran deseado los legisladores al sancionar en 1914 una ley que lo habilitaba (Sedeillan, 2020). Una vez más estas fuentes actúan como disparadores de una serie de preguntas acerca de sus razones.

Afortunadamente, existen fuentes que brindan pistas al respecto de una realidad que parece haber afectado también a otros Departamentos Judiciales en diferentes momentos. Por ejemplo, las pocas Memorias de la Corte publicadas, los debates políticos en la legislatura provincial y los escritos de procesalistas y juristas de la época dan cuenta de algunos motivos. La tardanza del poder político en cubrir las vacantes y la falta de contralor interno y externo del desempeño laboral de los jueces fueron motivos de peso que explican la falta de regularidad para celebrar acuerdos o las ausencias prolongadas de alguno de sus miembros. Este es un aspecto sobre el que resta ahondar, así como también sobre las trayectorias de todo el personal que componía la segunda instancia, incluyendo al secretario.

Por último, hacer hincapié en las debilidades y potencialidades que encierran estas fuentes requiere atender los cambios que experimentaron las sentencias en sus formas de redacción, especialmente después de 1914.

²⁴ Sobre este aspecto en particular, ver: Sedeillan (2021).

Requisitos de forma de las sentencias: cambios que repercutieron en la fuente judicial

La motivación de la sentencia, que se entiende como la exteriorización por parte del juzgador de la justificación racional del fallo o la explicación de las razones que justifican el sentido del pronunciamiento (Díaz Cantón, 2004), debía cumplir con ciertos requisitos legales. Como ya señalamos, la Suprema Corte interpretó que la Constitución provincial de 1889 exigía la separación de las cuestiones de hecho de las de derecho tanto en materia civil como en materia criminal con el propósito de asegurar que el pronunciamiento se fundase en mayoría de motivos.²⁵ En los casos que se considerasen violadas esas formas se acordaba contra los fallos de las Cámaras el recurso extraordinario de inconstitucionalidad.

En 1914, en un contexto de preocupación por agilizar los tiempos que duraban los procesos judiciales, se planteó en la legislatura modificar las exigencias para fundamentar las sentencias en materia penal en segunda instancia, exteriorizándose como razones de la reforma acelerar la culminación de los juicios. Se buscaba prohibir la interposición del recurso de inconstitucionalidad ante la Corte y a la vez disminuir el trabajo de las secretarías debido a las copias que debían realizar. Después de muchas deliberaciones y consultas a especialistas en la materia, la legislatura interpretó que el artículo 172 de la Constitución únicamente fijaba dichas reglas para las sentencias del fuero civil y comercial, por lo que sancionó una ley que flexibilizó los requisitos exigidos en las formas de sentenciar en materia penal.

La Ley 3560 sancionada en 1914 estableció que, en toda sentencia con pena correccional menor a 3 años de prisión, los tribunales ya no estaban obligados a plantear previamente cuestiones de hecho y de derecho. Además, dejó de otorgar a las partes la posibilidad de interponer el recurso de inconstitucionalidad ante la Corte por vicios de formas. En lo que respecta a las sentencias criminales, fijó ciertos requisitos acorde a lo establecido por la jurisprudencia: no debían obviar referirse al cuerpo del delito, a la participación de los procesados y a la calificación legal del hecho. Las cuestiones relativas a eximentes, atenuantes y agravantes se plantearían y resolverían cuando las partes las hubieren sometido al tribunal o este las considerase pertinentes, a excepción de algunos casos determinados en que ello sí era obligatorio.

Vale aclarar que la sanción de esta ley generó controversias dentro del mismo campo judicial. Así lo revelan las demandas que se entablaron en un principio ante la Suprema Corte que argumentaron su inconstitucionalidad. Los magistrados E. Rivarola y G. Lecot se expresaron a favor de los recursos interpuestos sosteniendo, el primero, que “las Cámaras

²⁵ Así lo expresaba el vocal de la Corte, quien defendió esta separación, véase: Suprema Corte de Justicia de la provincia de Buenos Aires, Acuerdos y Sentencias (en adelante, AySSCPBA), 10 de marzo de 1915, Causa 11044, Tomo 2, Serie 8, p. 297. Biblioteca Digital, Jurisprudencia, Colección histórica de Acuerdos y Sentencias. <https://www.scba.gov.ar/>

de Apelación deben ofrecer en materia penal las garantías que ofrecen en materia civil, y las formas debieran ser aún más escrupulosamente observadas.”²⁶ No existía motivo para cambiar esa jurisprudencia, “porque el efecto único de este cambio consistiría en reducir el trabajo de los jueces a expensas del más detenido estudio de las causas y del prestigio de la justicia.”²⁷ Por el contrario, para M. Escobar:

la garantía de estudio y de acierto de una sentencia no depende de que se planteen o no cuestiones de hecho y de derecho, sino de que ellas sean tratadas y resueltas en cualquier forma, siendo preferible la más sencilla. El planteamiento de cuestiones, si bien exterioriza más el estudio del asunto por parte de los Jueces, en realidad no sirve sino para entorpecer y complicar el despacho de los juicios.²⁸

Reproducimos el fundamento de este vocal, que se impuso en la Corte por mayoría de votos, porque significó la vigencia de una ley que impactaría en la riqueza que encierran los libros de sentencias como fuente judicial. Nos interesa señalar aquí que los menores requisitos exigidos al tribunal colegiado de segunda instancia para la fundamentación de las sentencias penales limitaron el contenido de la información que estos documentos ofrecen para reconstruir el funcionamiento judicial.

Es una realidad que los jueces de la Cámara dieron amplio alcance a la letra de la ley con su interpretación cuando se trataba de confirmar sentencias que establecieran pena correccional. El problema no reside en que los fallos pasaron a ser más reducidos, puesto que la “importancia de un fallo, por cierto, no depende de su extensión o atractivo teórico sino de lo que decide” (Gordillo, 2007, p. 18). Tampoco habita en que en ellos no abundasen citas de literatura especializada o no justificaran la decisión propia en la motivación de la sentencia a través de un discurso estructurado en todos sus aspectos. La dificultad anida en que no asumieron ninguna estructura lógico-justificativa, pues se limitan únicamente a expresar que confirman la sentencia por los fundamentos aducidos en primera instancia.

¿Únicamente los fallos de la Cámara del Departamento Judicial del Sud son de menor calidad y exhaustividad? No parece haber sido así a juzgar por algunas demandas interpuestas ante la Suprema Corte contra sentencias que imponen pena correccional, confirmatorias de las de primera instancia, y que alegan violación del artículo 178 de la Constitución que fijaba que las sentencias debían fundarse en el texto expreso de la ley. A favor de estas peticiones se expresaron el procurador en marzo de 1915, el vocal E. Rivarola y G. Lecot. Este último argumentó que “cada sentencia en el juicio constituye una pieza que debe bastarse a sí misma

²⁶ AySSCJPBA, 18 de noviembre de 1914, Causa 10.961, Tomo 2, Serie 8, p. 56. <https://www.scba.gov.ar/>

²⁷ AySSCJPBA, 18 de noviembre de 1914, Causa 10.961, Tomo 2, Serie 8, p. 57. <https://www.scba.gov.ar/>

²⁸ AySSCJPBA, 10 de marzo de 1915, Causa 11.044, Tomo 2, Serie 8, p. 297-298. <https://www.scba.gov.ar/>

y que su simple lectura revele cuál es el pronunciamiento, la persona a quien afecta y la ley en que se apoya.²⁹ Sin embargo, la Corte, por mayoría de votos, desestimó los recursos planteados, argumentó que el precepto del artículo 178 estaba cumplido toda vez que al invocarse los fundamentos y citas legales de la resolución de primera instancia, se incorporasen estos a los de segunda sin necesidad de reproducirlas en detalle.³⁰

No es propósito de este trabajo analizar si las decisiones confirmatorias requieren o no ser motivadas o dar cuenta de las debilidades teóricas que experimentó la fundamentación de las sentencias con la reforma de 1914 en relación con las garantías individuales, así como tampoco lo es ver si la pérdida de exhaustividad hizo imposible el control de la actividad jurisdiccional (aspectos que sin duda son importantes y sobre los que no ha reparado la historiografía, pero que exceden los fines propuestos). En este caso únicamente nos detenemos en la interpretación dada por la mayoría de la Corte, de no exigir que se exteriorice ningún fundamento por el cual se adopta la decisión, con la intención de destacar el escollo que introdujo para reconstruir los modos de administrar justicia a través de los fallos.

El hecho de que las sentencias en materia correccional no contengan ninguna descripción de los hechos y los fundamentos que determinaron la decisión de los jueces obstaculiza identificar las razones por las cuales se han descartado los argumentos de la defensa o se han aceptado los de la acusación. Es decir, no existe posibilidad de conocer el razonamiento del juez y, por ende, no tenemos oportunidad para evaluar la decisión tomada. Además, es importante señalar que estas sentencias confirmatorias no siempre referían a la pena en sí. En esos casos solo podemos saber que era menor o igual a tres años de prisión e inferir, cuando se hacía referencia a aplicar la pena media, que la medida era de dos años.

Recién en 1918, la Corte renovada en su composición, determinaría por unanimidad de votos la nulidad del fallo de la Cámara que se limitara a confirmar la sentencia expresando solo hacerlo por los fundamentos y citas legales pronunciadas por primera instancia. Sin embargo, ello no impactó de manera inmediata en las fuentes consultadas. Los fallos con pena correccional continuaron sin exponer los motivos que conllevaron a la adopción de la condena, sin incluirse junto con el derecho aplicable la tan necesaria valoración de los hechos que condujeron a arribar a esa decisión. Lamentablemente en la mayoría de los casos no es posible consultar el expediente judicial para mejorar la comprensión crítica de la sentencia porque no fueron conservados.

Afortunadamente, no presentan los mismos obstáculos las sentencias pronunciadas por delitos que merecieran pena mayor a tres años de prisión y ello responde a que la ley estableció

²⁹ AySSCJPBA, causa B 11021, 10 marzo de 1915, Tomo 2, Serie 8, p. 308. <https://www.scba.gov.ar/>

³⁰ AySSCJPBA, causa B 10980, 18 de noviembre de 1914, Tomo 2, Serie 8, p. 75. <https://www.scba.gov.ar/> La Corte argumenta que la reproducción de los fundamentos contenidos en la sentencia de primera Instancia es admisible, siempre que no se trate de una cuestión principal e independiente que afecte el resultado del pleito, véase: AySSCJBA, causa B 10. 948, 28 de noviembre de 1914, Tomo 2, Serie 8, p. 102. <https://www.scba.gov.ar/>

como requisitos para fundar la sentencia aquellos fijados por la jurisprudencia de la Suprema Corte. Fuente que continúa brindando posibilidades para conocer distintos aspectos de la justicia. Por ejemplo, permite dar cuenta de si fue frecuente que la Cámara se encontrara imposibilitada de modificar aquellas sentencias no apeladas por el fiscal, lo cual abre una serie de interrogantes sobre cuestiones relacionadas al papel desempeñado por este funcionario y sobre la “eficacia” de la persecución penal que requiere para su respuesta necesariamente complementar el análisis con otras fuentes.

Por último, vale aclarar que quedan otros documentos sobre la segunda instancia por explorar, pues en otros libros se compilaban diferentes resoluciones del tribunal. Ya sea en relación con la admisibilidad de los recursos interpuestos contra la sentencia, o sobre cuestiones de competencia, pago de costas, con respecto a la fianza, embargos y/o pedidos de libertad provisoria. Atento a ello y a que asistimos a un contexto de expansión de la base documental, en el que, como ha señalado Caimari (2017), el “giro digital” ha abierto nuevas posibilidades reproductivas y diseminadoras de documentos y “ha permitido delegar una parte sustantiva del tradicional trabajo de recolección” (p. 16), el propósito principal de este artículo ha sido estimular el esfuerzo de iniciar el rastreo de este tipo de fuentes a fin de facilitar su acceso.

Conclusión

Nos hemos centrado en hacer un balance sobre los aportes y debilidades que encierran los libros de sentencias de la Cámara de Apelación como recurso para la investigación de la administración de justicia con el propósito principal de destacar la necesidad de poner en valor documentos correspondientes a la segunda instancia judicial. Ello explica que nos hayamos detenido en dar cuenta de la importancia de estos tribunales para impartir justicia en el espacio bonaerense debido a las amplias competencias que concentraban.

Apelar a los libros de sentencias, aun con todas las limitaciones que presentan en comparación al expediente judicial, permite recuperar huellas perdidas en los archivos judiciales. Por ejemplo, a través de ellos podemos acceder al universo total de casos que merecieron pena más grave que la de prisión, información nada menor a falta de estadísticas concretas. Por tal motivo, estas fuentes constituyen un observatorio para profundizar acerca de las formas de castigo en un amplio abanico de delitos, los modos en que impactaron las reformas legales, así como las tensiones que se generaron al sentenciar al interior del campo judicial. No obstante, la riqueza que estas fuentes encierran varió en el tiempo. Tal como señalamos, ello se debió a cambios en la legislación con respecto a las obligaciones que

concentraban las Cámaras y por el alcance que los jueces dieron a la interpretación de una reforma legal que flexibilizó los requisitos sobre las formas que las sentencias debían revestir.

Aun así, estas fuentes permiten cubrir vacíos documentales y su análisis abre la posibilidad de profundizar acerca de la dinámica contradictoria que está en la base del mismo proceso judicial: razón suficiente para destacar la importancia de rastrear su existencia con el fin de sumar a un campo de investigación de la cuestión criminal que afortunadamente continúa en plena expansión.

Bibliografía

1. Atienza, M. (2009). Exposición del método. En A. Atienza y A. Lozada. A. (Comps.), *¿Cómo analizar una argumentación jurídica?* (pp. 18-64). Quito: Cevallos.
2. Atienza, M. (2013). *Curso de argumentación jurídica*. Madrid: Trotta.
3. Barreneche, O. (1999). En torno al valor de la fuente judicial. En AAVV, *La fuente judicial en la construcción de la memoria* (pp. 593-597). Mar del Plata: Departamento Histórico Judicial de la Suprema Corte de Justicia y las Facultades de Humanidades y Derecho de la Universidad Nacional de Mar del Plata.
4. Barreneche, O. (2015). Del “expediente judicial” a las disposiciones “estrictamente secretas y confidenciales”: Itinerarios historiográficos sobre los archivos y fuentes históricas de la justicia y las instituciones de seguridad y del castigo en la Argentina. *Revista Electrónica de Fuentes y Archivos (REFA)*, 6, pp. 13-25. <https://revistas.unc.edu.ar/index.php/refa/article/view/33810>
5. Barrera, D. (2010). Justicias, jueces y culturas jurídicas en el siglo XIX rioplatense. *Nuevo Mundo Mundos Nuevos*. <http://journals.openedition.org/nuevomundo/59252>
6. Barrera, D. (2019). *Historia y justicia. Cultura, política y sociedad en el Río de la Plata (Siglos XVI-XIX)*. Buenos Aires: Prometeo.
7. Barrera, D. (2019a.). Fuentes judiciales e historia rioplatense colonial: frente a tu primer expediente. En C. Salomón, M. Tarquini, P. Lanzillota y S. Fernández (Eds.), *El hilo de Ariadna: Propuestas metodológicas para la investigación histórica* (pp. 251-258). Buenos Aires: Prometeo.
8. Bourdieu, P. (2000). *La fuerza del Derecho: elementos para una sociología del campo jurídico*. Bogotá: Uniandes.
9. Brangier, V. y Barrera, D. (2015). Lenguajes comunes en “justicias de jueces”. Tratamientos historiográficos y fondos judiciales en Chile y Argentina. *Revista de Humanidades*, 32, pp. 227-258. <https://www.redalyc.org/pdf/3212/321243536009.pdf>
10. Caimari, L. (2004). *Apenas un delincuente. Crimen, castigo y cultura en la Argentina, 1880-1955*. Buenos Aires: Siglo XXI.

11. Caimari, L. (2017). *La Vida en el archivo. Goces, tedios y desvíos en el oficio de la historia*. Buenos Aires: Siglo XXI.
12. Calandria, M. (2016). En busca de un nuevo orden provincial. El poder judicial y el fuero penal en la provincia de Buenos Aires (1881-1915). *Revista de Historia del Derecho*, 51, pp. 17-48. http://www.scielo.org.ar/scielo.php?script=sci_abstract&pid=S1853-17842016000100002
13. Calandria, S. (2020). Delincuencia femenina, violencia y castigo: ladronas, asesinas e infanticidas. Provincia de Buenos Aires, Argentina, 1904-1921. *Anuario colombiano de historia social y de la cultura*, 48(1), pp. 327-356. https://www.memoria.fahce.unlp.edu.ar/art_revistas/pr.13369/pr.13369.pdf
14. Castells, F. (2020). Violencia conyugal y mujeres acusadas en la provincia de Buenos Aires, Argentina (fines del siglo XIX-principios del siglo XX). *Anuario colombiano de historia social y de la cultura*, 47(2), pp. 151-180. <https://www.redalyc.org/journal/1271/127164235006/html/>
15. Corva, M. (2014). *Constituir el gobierno, afianzar la justicia. El poder judicial de la provincia de Buenos Aires (1853-1881)*. Rosario: Prohistoria.
16. Corva, M. (2015). "Rastreado huellas". La búsqueda de documentos judiciales para la investigación histórica. *Revista Electrónica de Fuentes y Archivos (REFA)*, 6, pp. 43-65. <https://revistas.unc.edu.ar/index.php/refa/article/view/33797/34166>
17. Corva, M. (2017). El derecho indiano en los fallos de la Suprema Corte de Justicia de la provincia de Buenos Aires (Argentina), 1875-1881. En *XIX Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano* (pp. 1331-1361). Madrid: Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano.
18. Corva, M. (2020). Justicia criminal: actores, proceso y derecho en la provincia de Buenos Aires (1875-1881). *Memoria Americana. Cuadernos de Etnohistoria*, 28(2), pp. 88-109. <https://doi.org/10.34096/mace.v28i2.8183>
19. Di Gresia, L. (2011). De los expedientes judiciales a las fuentes judiciales: reflexiones sobre las posibilidades y limitaciones de su uso en la investigación histórica. En *III Jornadas de investigación en Humanidades* (pp. 91-97). Bahía Blanca: Universidad Nacional del Sur. <http://www.jornadasinvhum.unc.edu.ar/pdf/actasjornadas2009.pdf>
20. Di Gresia, L. (2014). *Instituciones, prácticas y culturas judiciales. Una historia de la Justicia de Paz en la provincia de Buenos Aires: el Juzgado de Paz de Tres Arroyos (1865-1935)* (Tesis de Doctorado). Universidad Nacional de La Plata: Argentina.
21. Díaz Cantón, F. (2004). El control judicial de la motivación de la sentencia penal. En J. Maier (Comp.), *Los recursos en el procedimiento penal* (pp. 59-100). Buenos Aires: Del Puerto.
22. Durán, C. (1999). Apuntes sobre la fuente judicial como recurso para la investigación social. *Sociohistórica*, 6, pp. 233-241. <http://www.sociohistorica.fahce.unlp.edu.ar>
23. Farge, A. (1991). *La atracción del archivo*. Valencia: Edicions Alfons el Magnànim.
24. Fernández, M. (2018). Desafíos y potencialidades del archivo judicial: conflictos interpersonales, honor y justicia en Hispanoamérica. *Revista Electrónica de Fuentes y Archivos (REFA)*, 9, pp. 40-61. <https://revistas.unc.edu.ar/index.php/refa/article/view/33614>

25. Gallucci, L. (2010). Las fuentes judiciales y el estudio de los sectores subalternos. Desafíos y posibilidades de su relación en la investigación historiográfica. *Revista Electrónica de Fuentes y Archivos (REFA)*, 1. <https://revistas.unc.edu.ar/index.php/refa/article/view/34191/34639>
26. Gordillo, A. (2007). *Introducción al Derecho*. Buenos Aires: La Ley.
27. Iturralde Sesma, V. (2003). *Aplicación del derecho y Justificación de la decisión judicial*. Valencia: Tirant Blanch.
28. Jofré, T. (1919). *Manual de procedimientos civil y penal*. Tomos I-II. Buenos Aires: Valerio Abeledo.
29. Jofré, T. y Anastasi, L. (1918). *Jurisprudencia Argentina*. Buenos Aires: Rodríguez Giles.
30. Kluger, V. (2009). El expediente judicial como fuente para la investigación histórico-jurídica. *Revista Internacional Política y Cultura Jurídica*, 1(1) pp. 1-14.
31. Mayo, C. (1989). Entre el trabajo y el ocio: vagabundos de la llanura pampeana (1750-1810). *HISLA*, 13-14, pp. 67-76.
32. Mayo, C., Mallo, S. y Barreneche, O. (1989). Plebe urbana y justicia colonial: notas para su manejo metodológico. En S. Mallo, A. Latrubesse, O., Barreneche y C. Mayo, *Frontera, sociedad y justicia coloniales* (pp. 47-80). La Plata: Universidad Nacional de La Plata.
33. Nieto García, A. (1998). *El arte de hacer sentencias o Teoría de la Resolución Judicial*. Madrid: Universidad Complutense.
34. Olaeta, H. (2018). *La construcción científica de la delincuencia. El surgimiento de las estadísticas criminales en la Argentina*. Bernal: Universidad Nacional de Quilmes. <http://www.unq.edu.ar/advf/documentos/5b6dc94121572.pdf>
35. Palacio, J. M. (2004). *La Paz del Trigo. Cultura del trigo y sociedad local en el desarrollo agropecuario pampeano, 1890-1945*. Buenos Aires: Edhasa.
36. Palacio, J. M. (2006). Hurgando en las bambalinas de “la paz del trigo”: Algunos problemas teórico-metodológicos que plantea la historia judicial. *Quinto Sol*, 9-10, pp. 99-123. <https://repo.unlpam.edu.ar/handle/unlpam/3698>
37. Candiotti, M. y Palacio J. M (2007). Justicia, política y derechos en América Latina. Apuntes para un diálogo interdisciplinario. En J. M. Palacio y M. Candiotti (Comps.), *Justicia, Política y Derechos en América Latina* (pp. 11-27). Buenos Aires: Prometeo.
38. Palomeque, A. (1916). *Comentarios y crítica al nuevo código de procedimientos penal de la provincia de Buenos Aires*. Buenos Aires: Sopena.
39. Remedi, F. (2015). Restos, rastros y rostros en la historia social argentina de las décadas 1890 y 1990. En F. Remedi (Comp.), *Las fuentes documentales en la historia social latinoamericana* (pp. 29-48). Córdoba: Centro de Estudios Históricos “Prof. Carlos S. A. Segreti”. https://cehsegreti.org.ar/descargas/FILE_00000000_1446750925.pdf
40. Ruocco, L. y Nieto, A. (2012). Las sentencias de los Tribunales del Trabajo como acervo documental para historiar los avatares del mundo obrero. *Revista Electrónica de Fuentes y Archivos (REFA)*, 3, pp. 214-251. <https://revistas.unc.edu.ar/index.php/refa/article/view/34085>

41. Salvatore, R. y Aguirre, C. (2001). Writing the History of Crime, Law, and Punishment in Latin America. En R. Salvatore, C. Aguirre y J. Gilbert (Eds.), *Crime and punishment in Latin America law and society since late colonial times* (pp. 1-32). Durham: Duke University Press.
42. Salvatore, R. (2010). *Subalternos, derechos y justicia penal. Ensayos de historia social y cultural argentina, 1829-1940*. México: Gedisa.
43. Sedeillan, G. (2012). *La justicia penal en la provincia de Buenos Aires. Instituciones, prácticas y codificación del derecho (1877-1906)*. Buenos Aires: Biblos.
44. Sedeillan, G. (2012a). Las razones de la amplia procedencia de la prisión preventiva a fines del siglo XIX. Una mirada a través del análisis de la administración judicial en la provincia de Buenos Aires (1877-1906). *Revista de Historia del Derecho*, 43, pp. 141-163. http://www.scielo.org.ar/scielo.php?script=sci_abstract&pid=S1853-17842012000100005
45. Sedeillan, G. (2013). Procedimiento judicial y prisión preventiva: proyectos de reforma en la provincia de Buenos Aires ante la sobrepoblación carcelaria (1903-1915). En R. Salvatore y O. Barreneche (Eds.), *El delito y el orden en perspectiva histórica* (pp. 61-78). Rosario: Prohistoria.
46. Sedeillan, G. (2020). Soluciones prácticas para agilizar el servicio de justicia en segunda instancia en la provincia de Buenos Aires (La Ley nº3560 de 1914). *Revista Historia de Derecho*, 59, pp. 79-105. http://www.scielo.org.ar/scielo.php?script=sci_abstract&pid=S1853-17842020000100079
47. Sedeillan, G. (2021). Una luz tras las rejas para los condenados: cambios en la forma de computar la prisión preventiva en la provincia de Buenos Aires en 1915. *Revista Historia y Justicia*, 16. <http://journals.openedition.org/rhj/8078>
48. Suprema Corte de Justicia de la provincia de Buenos Aires (1940). *Justicia criminal y delincuencia del siglo XX. En el departamento de la Capital*. La Plata: Talleres de Impresiones Oficiales.
49. Taruffo, M. (2013). *Verdad, prueba y motivación en la decisión sobre los hechos*. México: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
50. Tau Anzoátegui, V. (1982). Los comienzos de la fundamentación de las sentencias en la Argentina. *Revista de Historia del Derecho*, 10, pp. 267-372.
51. Yangilevich, M. (2012). *Estado y criminalidad en la frontera sur de Buenos Aires (1850-1880)*. Rosario, Prohistoria.
52. Zeberio, B. (2011). Las fuentes judiciales y la Historia Social. Perspectivas y metodologías. Una reflexión a partir del proceso a Mateo Banks. *Anuario de la Escuela de Historia*, 22, pp. 7-20. <https://doi.org/10.35305/aeht.v0i22.125>